EXP. N.° 06631-2015-PHC/TC
LIMA ESTE
PROEMINA S.A.C., representada por
SALUTINIANO ANTERO HUAMANI
HUAMANI (APODERADO LEGAL)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017; el de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017; y el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Proemina SAC, representada por don Salutiniano Antero Huamani Huamani, contra la sentencia de fojas 217, de fecha 9 de enero de 2015, expedida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2012, la empresa Proemina SAC, representada por don Salutiniano Antero Huamani Huamani, interpone demanda de *habeas corpus* a favor de los miembros de la empresa y de los trabajadores, y la dirige contra la Comunidad Campesina San José de Parac. Mediante escrito de fecha 13 de abril de 2012 se amplía la demanda contra don Mario Coscco Chipana, quien pertenece a un grupo de extrabajadores de la compañía minera ex Millotingo y por momentos, impide el libre tránsito. Solicita el retiro de una tranquera en la vía pública (carretera) ubicada en el puente que conduce desde San Mateo hacia el Complejo Minero Ex Millotingo, ubicado en la citada comunidad localizada en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochiri, Región Lima, porque impide el acceso de los trabajadores, vehículos y los proveedores de la empresa accionante. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Sostiene el accionante que la empresa demandante ocupa y trabaja, en su condición de titular, las concesiones mineras ubicadas en el Complejo Minero Ex Millotingo (que comprende la concesión de beneficio Millotingo, Pozo de Plata, San Juan y Aleiran Avril) ubicado en el paraje San Juan de Pachachaca, al que se accede por los terrenos pertenecientes a la comunidad demandada. Además, detalla que hay un

convenio de pasaje o servidumbre celebrado entre la empresa y la comunidad de fecha 11 de abril de 2008, por el cual la primera tiene autorización para ingresar y permanecer en la superficie de los terrenos donde se ubica el complejo minero en mención y realizar actividad minera, por lo cual le abona a la segunda una suma de dinero; sin embargo, la comunidad demandada impide el ingreso de los trabajadores, vehículos y proveedores de la empresa por la citada vía.

Agrega que, con fecha 12 de febrero de 2012, el trabajador de la empresa, Néstor Manuel Sevillano La Rosa fue impedido de ingresar por la mencionada vía hacia el complejo minero, lo cual denunció ante la Comisaría de San Mateo, que constató la existencia de la tranquera y el impedimento al libre tránsito. Por otro lado, añade que entre la salida de San Mateo hacia la referida comunidad, precisamente al pasar por la carretera y cruzar la línea férrea, se han apostado un grupo de extrabajadores de la compañía minera Ex Millotingo y les impiden también el tránsito a los trabajadores de la empresa accionante para que acudan a laborar.

El Juzgado Mixto de Huarochiri, Matucana, con fecha 10 de octubre de 2012, tiene por desistida a la recurrente del extremo de la demanda dirigida contra don Mario Coscco Chipana.

Don Lorenzo Juan Grijalva Fernández, en su condición de presidente de la Comunidad Campesina San José de Parac, a fojas 121 de autos señala que la colocación de la tranquera fue autorizada por la Municipalidad Provincial de Huarochiri, Matucana, con fecha 1 de octubre de 2011; además es falso que se le impida a los trabajadores, vehículos y proveedores de la empresa transitar por la citada vía, puesto que permanece libre tanto para el tránsito vehicular como de personas. Sostiene que dicha tranquera fue colocada para evitar el robo de ganado de su comunidad y su control está a cargo de los comuneros por turnos, quienes registran el ingreso y salida de vehículos y personas. Alega que, a través de la presente demanda, la empresa pretende "cubrir" (sic) la contaminación ambiental que ocasiona en el río Parac mediante las operaciones que realiza la planta concentradora de Millotingo e incumplir el convenio que ambas partes firmaron sobre la no contaminación ambiental.

Agrega el declarante que la vía de acceso por el mencionado río es de uso privado porque se encuentra dentro de la comunidad; que existe un contrato de autorización suscrito con fecha 19 de marzo de 2012 entre ambas partes para la utilización de las tierras de superficie que pertenecen a la comunidad para el ejercicio de

la actividad minera, a cambio del cual la empresa pagará a la comunidad una suma de dinero, el cual anuló un anterior contrato celebrado por ambas partes.

En el acta de inspección ocular, realizada el 19 de octubre de 2012, a fojas 95 de autos, se constató la existencia de la tranquera de tubo de un largo de siete metros y de un ancho de dos pulgadas aproximadamente, que cuenta en su parte baja con unas piedras de diferentes tamaños y cuyo soporte es un fierro de riel de unos setenta centímetros de alto, además tiene una cadena que sirve para sujetarla al momento de cerrar la vía, todo lo cual se encuentra en regular estado de conservación. Se constató también que la tranquera se encontraba levantada, lo cual permitía el acceso de vehículos, y que no existía ninguna otra vía de acceso. Además, al cruzar el puente con dirección a la comunidad, hay una caseta construida con calaminas en cuyo frontis se lee el nombre de la comunidad. Durante la inspección se encontraba la persona encargada de operar el interruptor del cableado de un foco (poste) ubicado en la caseta, quien además se encarga de controlar el ingreso y la salida de los personas, animales y vehículos, lo cual anota en un cuaderno.

El Juzgado Mixto de Matucana, Huarochiri, con fecha 21 de marzo de 2014, declara infundada la demanda porque no se ha logrado acreditar la afectación del derecho a la libertad de tránsito, puesto que, conforme consta del acta de inspección judicial, la tranquera que fue autorizada por la Municipalidad Provincial de Huarochiri, Matucana, se encontraba levantada, lo que permite la salida e ingreso de vehículos; por lo tanto, no existe impedimento para que los trabajadores, vehículos y proveedores de la empresa demandante puedan transitar y circular por la carretera que conduce al complejo minero para realizar sus actividades mineras.

La Sala revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

La empresa accionante, en su recurso de agravio constitucional reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es el retiro de una tranquera en la vía pública (carretera) ubicada en el puente que conduce desde San Mateo hacia el Complejo Minero Ex

Millotingo, ubicado en la Comunidad Campesina San José de Parac, localizada en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochiri, Región Lima. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

El derecho a la libertad de tránsito

2. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6 del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas "[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de este, o sea que suponga simplemente salida o egreso de país.

3. El Tribunal Constitucional ha señalado, respecto al derecho a la libertad de tránsito que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi.* Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee" (sentencia emitida en el Expediente 02876-2005-PHC/TC). Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

4. En las sentencias recaídas en los Expedientes 00349-2004-AA/TC (caso *María Elena Cotrina Aguilar) y 03482-2005-PHC/TC* (caso *Luis Augusto Brain Delgado y otros),* el Tribunal Constitucional señaló que las vías de tránsito público son libres en su alcance y utilidad, sin embargo, en determinadas circunstancias, pueden ser objeto de regulaciones y de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se considera que la restricción es legítima, pues la limitación impuesta la estaría

ejerciendo por el poder del que como Estado goza; es decir, el *ius imperium,* con el objetivo de obtener o lograr un bien mayor para el resto de la comunidad que va ser beneficiada con esta limitación. En el caso de que la limitación o perturbación de la libertad de tránsito provenga de particulares, es necesario que estos cuenten con una autorización por parte de la autoridad competente; si bien dicha autorización debería ser obtenida en forma previa ante dicha autoridad (la municipalidad), también es posible considerar que la vulneración del derecho a la libertad de tránsito ha cesado si, durante el proceso, se obtiene la autorización respectiva.

5. En el presente caso, no se puede acreditar fehacientemente la vulneración del derecho a la libertad de tránsito puesto que, en el acta de la diligencia de inspección judicial, que obra a fojas 95, se describe la existencia de una vía de acceso a la comunidad con una tranquera de tubo de un largo de siete metros y de un ancho de dos pulgadas aproximadamente; esta se encontraba levantada, lo cual permitía el acceso de vehículos. También se describe que, al cruzar el puente con dirección a la comunidad, hay una caseta construida con calaminas en cuyo frontis se lee el nombre de la comunidad. Durante la inspección se encontraba la persona encargada de operar el interruptor del cableado de un foco (poste) ubicado en la caseta, quien además se encarga de controlar el ingreso y la salida de las personas, animales y vehículos, lo cual anota en un cuaderno por el robo de animales que suele suscitarse en dicha zona. Es decir, no se apreció que la citada vía se encuentre obstruida; por el contrario, los funcionarios judiciales pudieron acceder a ella libremente sin que se evidencie pago o cobro alguno para acceder a la mencionada vía.

6. Por otro lado, en autos obra la Autorización para Colocar una Tranquera 001-2012/GDUR-MPH-M, de fecha 1 de octubre de 2012 (fojas 94), emitida por la Municipalidad de Provincial de Huarochiri, Matucana, en la que se autorizó la colocación de la cuestionada tranquera dentro del territorio de la comunidad en mención, y se dispuso que esta estuviera bajo el cargo de dicha comunidad y que su instalación no implica cobro alguno para el paso de vehículos que tuvieran que circular por dicha zona por razones de trabajo, como el acceso a la zona minera, o de otra índole.

7. Por todo lo expuesto, al no haberse acreditado fehacientemente la vulneración del derecho al libre tránsito, la demanda debe ser desestimada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06631-2015-PHC/TC
LIMA ESTE
PROEMINA S.A.C., representada por
SALUTINIANO ANTERO HUAMANI
HUAMANI (APODERADO LEGAL)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL